



# NOTA INFORMATIVA

---

**Septiembre 114/2021**

Segunda Resolución de  
Modificaciones a la Resolución  
Miscelánea Fiscal para 2021 y  
sus Anexos 1, 15 y 23

 NATERA

## Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 y sus Anexos 1, 15 y 23

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 10 de septiembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) la “Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 y sus Anexos 1, 15 y 23” (la “RMF” o la “Resolución” según corresponda), misma que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación y cuyo contenido surtió sus efectos a partir de la fecha en que se dio a conocer en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria (“SAT”)<sup>1</sup>, con excepción de las disposiciones expresamente señaladas en la misma.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

### A. Código Fiscal de la Federación (Título 2)

#### Disposiciones Generales (Capítulo 2.1)

##### Días inhábiles

Se modifica la regla que establece los días inhábiles para efectos del cómputo de plazos para señalar como primer periodo general de vacaciones para el SAT, el comprendido del 19 al 30 de julio de 2021 (regla 2.1.6, RMF).

##### Procedimiento que debe observarse para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales

Tratándose de los requisitos que deberá revisar la autoridad a fin de generar la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales solicitada por el contribuyente, se incorpora un nuevo requisito consistente en revisar que los particulares que sean deudores de contribuyentes sujetos al procedimiento administrativo de ejecución, hayan dado cumplimiento a los requerimientos que el SAT les haya hecho <sup>2</sup> a efecto de que informen las características de la relación contractual con el contribuyente y no efectúen el pago de las cantidades respectivas a éste sino a la autoridad fiscal (regla 2.1.39, RMF).

### De los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica (Capítulo 2.7)

#### CFDI que podrá acreditar el transporte de mercancías

Se precisa que los propietarios de mercancías podrán acreditar el transporte de éstas cuando se trasladen en territorio nacional por vía terrestre, férrea, marítima, aérea o fluvial, únicamente mediante la representación, impresa o en formato digital, del comprobante fiscal digital por Internet (“CFDI”) de tipo traslado expedido por ellos mismos, al que deberán incorporar el complemento “Carta Porte”, que para tales efectos se publique en el portal del SAT, consignando la información correspondiente.

Por otro lado, se establece que los contribuyentes dedicados al servicio de transporte de carga que circulen por vía terrestre, férrea, marítima, aérea o fluvial, deberán expedir un CFDI de tipo ingreso que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación (“CFF”), el cual amparará la prestación de este tipo de servicio y con el mismo podrán acreditar el transporte de las mercancías con su representación, impresa o en formato digital, al que deberán incorporar el complemento “Carta Porte”, que para tales efectos se publique en el portal del SAT, mismo que únicamente servirá para acreditar el transporte de mercancías.

Asimismo, se indica que el transportista podrá cumplir con la obligación de acompañar las mercancías que se transporten con la documentación que acredite su legal estancia y/o tenencia, según se trate de mercancías de procedencia extranjera o nacional, con el CFDI que incluye el complemento “Carta Porte”.

Cabe señalar que todos los contribuyentes que estén relacionados con el traslado de mercancías deberán expedir el CFDI con complemento “Carta Porte”, de tipo traslado o de tipo ingreso, de acuerdo con su participación en la operación.

Lo anterior entrará en vigor a partir del 1 de junio de 2021 (regla 2.7.1.9, RMF y artículo primero transitorio de la Resolución).

<sup>1</sup> Es decir, a partir de los días 4 de mayo, 1 de junio, 4 de junio, 10 de junio, 25 de junio, 26 de julio, 6 de agosto y 25 de agosto de

2021, en términos de la regla 1.8, tercer párrafo de la RMF, salvo que se señale fecha expresa para tales efectos.

<sup>2</sup> En términos del artículo 160, primer párrafo del CFF.

## De las Facultades de las Autoridades Fiscales (Capítulo 2.11)

### Corrección de situación fiscal a través del pago a plazos

Para efectos de la autorización del pago a plazos de las contribuciones omitidas y sus accesorios, en forma diferida o en parcialidades, que realicen los contribuyentes para corregir su situación fiscal en cualquier etapa dentro del ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se emita la resolución del crédito fiscal<sup>3</sup>, se precisa que no será exigible la garantía del interés fiscal cuando los contribuyentes paguen el 20% del monto total de la contribución omitida mediante la presentación de las declaraciones que correspondan y efectúen los pagos en los montos y en las fechas en que se les haya autorizado (regla 2.11.10, RMF).

## De las Infracciones y Delitos Fiscales (Capítulo 2.16)

### Condonación de multas que deriven de la aplicación de pérdidas fiscales indebidas

Tratándose de la condonación de multas que deriven de la aplicación de pérdidas fiscales indebidas se establece que el porcentaje de condonación será del 50% cuando los contribuyentes manifiesten su intención de cubrir en parcialidades o en forma diferida las contribuciones y sus accesorios a su cargo<sup>4</sup> (regla 2.16.11, RMF).

## B. Impuesto sobre la Renta (Título 3)

### Del Régimen de las Personas Morales con Fines no Lucrativos (Capítulo 3.10)

#### Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio y el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación

Con la reforma de esta regla se establece que las organizaciones civiles y fideicomisos que contaron con autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta ("ISR") y omitieron presentar los informes de transparencia de ejercicios fiscales anteriores a 2020, podrán dar cumplimiento a las

obligaciones omitidas, de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite correspondiente.

Asimismo, se señala que las personas morales con fines no lucrativos o los fideicomisos a los que se les haya revocado la autorización mencionada en el párrafo anterior, así como aquellas cuya autorización haya sido cancelada, o que presenten aviso de liquidación, cambio de residencia o suspensión de actividades<sup>5</sup>, deberán poner a disposición del público en general la declaración informativa relativa a la transparencia del patrimonio y al uso y destino de los donativos recibidos correspondiente al ejercicio fiscal 2021, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de revocación o cancelación, de conformidad con la ficha de trámite correspondiente (regla 3.10.10, RMF).

## C. Decretos, Circulares, Convenios y otras Disposiciones (Título 11)

### Contribuyentes que se hayan ubicado en el supuesto establecido en el artículo 69-B, octavo párrafo del CFF con posterioridad a la presentación de los avisos a que se refieren las reglas 11.9.1, 11.9.2 y 11.9.15, relativas a los estímulos fiscales del Decreto de estímulos fiscales región frontera norte

Con la adición de esta regla se establece que las personas físicas o morales que con posterioridad a la presentación de avisos de inscripción<sup>6</sup> o renovación<sup>7</sup> en el padrón de beneficiario del estímulo fiscal para la región frontera norte o sur en materia de ISR o de impuesto al valor agregado ("IVA"), según corresponda, hubieran realizado operaciones con los contribuyentes a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF, podrán seguir aplicando el estímulo fiscal correspondiente siempre que corrijan totalmente su situación fiscal mediante la presentación de la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, considerado dicha corrección como definitiva y no hubieran presentado algún medio de defensa en contra de la resolución a través de la cual se indicó que no se acreditó la materialidad de las operaciones o, de haberlo interpuesto, se desistan del mismo.

Cabe señalar que para llevar a cabo lo señalado en el párrafo anterior, las personas físicas y morales contarán con un lazo de 2 meses contados a partir de

<sup>3</sup> En términos del tercer párrafo del artículo 66 del CFF.

<sup>4</sup> Conforme a los artículos 66 y 66-A del CFF.

<sup>5</sup> Conforme a la regla 3.10.2, fracción III, de la RMF.

<sup>6</sup> Conforme a las reglas 11.9.1 y 11.9.2 de la RMF.

<sup>7</sup> De acuerdo con la regla 11.9.15 de la RMF.

que concluya el plazo a que se refiere el artículo 69-B, octavo párrafo del CFF.

Por su parte, quienes a la fecha en que se dé a conocer la resolución se encuentren en el supuesto previsto en el primer párrafo, contarán con un plazo de 2 meses contados a partir de dicha fecha para corregir su situación fiscal, respecto de aquellas operaciones celebradas con contribuyentes que a la referida fecha se encuentren publicados en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF, siempre que la autoridad fiscal no haya emitido una resolución mediante la cual determine que el contribuyente no cumplió con los requisitos previstos en el Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte, en materia del ISR o IVA, o bien, el contribuyente haya solicitado su baja en el padrón de beneficiarios del estímulo fiscal para dicha región, o haya decidido dejar de aplicar el estímulo fiscal en materia del IVA (regla 11.9.22, RMF y artículo cuarto transitorio).

#### D. Disposiciones de Vigencia Temporal (Título 13)

##### Declaración de pago de los derechos por la utilidad compartida

Mediante la adición de esta regla se establece que los asignatarios que hagan pagos provisionales mensuales a cuenta del pago del derecho por la utilidad compartida<sup>8</sup> podrán realizar el pago provisional del derecho por la utilidad compartida, correspondiente a los meses de mayo y junio de 2021, hasta en dos parcialidades, conforme al procedimiento establecido para tal efecto.

Asimismo, se indica que en caso de incumplimiento los asignatarios no podrán aplicar al beneficio previsto en la regla 13.5 de la RMF y la autoridad fiscal requerirá el pago total del adeudo (regla 13.5, RMF).

#### E. Anexos

Se modifican los anexos 1, 1-A y 15 de la RMF y el 23 de la RMF para 2020 (artículo segundo resolutivo).

Cabe señalar que la modificación al anexo 23 será aplicable a partir del 14 de julio de 2021 (artículo primero transitorio, segundo párrafo de la Resolución).

Para una mejor referencia, el título y contenido del anexo publicado el día de hoy es el siguiente:

Anexo	Contenido
Anexo 1	A. Formas oficiales aprobadas
Anexo 15	C. Código de Claves Vehiculares
Anexo 23	Ubicación de las Unidades Administrativas del SAT

#### F. Transitorios

##### Vigencia de la autorización para recibir donativos deducibles

Se señala que al concluir el ejercicio fiscal se dará continuidad a la autorización para recibir donativos deducibles del ISR durante el ejercicio fiscal 2022, siempre que las donatarias autorizadas: (i) hayan presentado oportunamente la declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio y el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación<sup>9</sup>, así como la declaración informativa establecida en el artículo 86, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondientes al ejercicio 2020; o (ii) cumplan de manera extemporánea con la presentación de dichas declaraciones a más tardar el 31 de octubre de 2021 (artículo segundo transitorio de la Resolución).

##### Prórroga para la presentación de la balanza ajustada de personas físicas

Tratándose de las personas físicas obligadas a llevar contabilidad y a ingresar a través del portal de Internet del SAT la balanza de comprobación ajustada al cierre del ejercicio correspondiente al ejercicio fiscal 2020, se señala que podían enviarla a más tardar en el mes de junio de 2021 (artículo tercero transitorio de la Resolución).

\* \* \* \* \*

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y octavo transitorio de la RMF.

<sup>9</sup> Prevista en la regla 3.10.10 y la ficha de trámite 19/ISR contenida en el anexo 1-A de la RMF.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.